



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 MURCIA

SENTENCIA: 00120/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005205

Teléfono: Fax:

Correo electrónico: contenciosol.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: C

N.I.G: 30030 45 3 2018 0000495

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000072 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MULA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº120

En la ciudad de Murcia, a 13 de marzo de dos mil veinte.

Vistos por mí, D. _____, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 72/18, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 4.990,66€, en el que ha sido parte recurrente Dª _____ representada por la procuradora D.

y dirigido por el Letrado D. _____ y parte recurrida el Ayuntamiento de Mula representado y dirigido por el Letrado D.

_____, sobre reclamación de responsabilidad patrimonial, he dictado en nombre de S.M. el REY, la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la denegación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante el Ayuntamiento de Mula en fecha 5 de diciembre de 2014 por los daños sufridos como consecuencia del siniestro ocurrido el día 20 de diciembre de 2013 al caerse la actora del ciclomotor de su propiedad Kymco C-1616BJV mientras circulaba por un tramo de calzada en obras.

SEGUNDO. - La parte demandada se opuso a la demanda y solicitó su desestimación.



Recibido el Juicio a prueba, se practicó toda la que oportunamente propuesta, fue declarada pertinente con el resultado que obra en el acta del juicio. Las partes informaron por su orden.

Quedaron seguidamente los autos Vistos para sentencia.

En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 139 de la Ley 30/92 dispone que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, *salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos*, y que el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, añadiendo el artículo 41 de la citada Ley que *solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley...*

Es un hecho probado por la declaración contenida en el informe de Policía Local de Mula y por los servicios de Urgencia SUAP Mula, que sobre las 14,15 horas del día 20 de diciembre de 2013, circulaba la actora conduciendo el ciclomotor de su propiedad Kymco C-1616BJV procedente de COFRUSA y se introdujo en la Calle Cabezo para visitar a su madre que reside en el nº 22. Dicha calle se hallaba en obras, sin solera de hormigón, asfalto o similar, no obstante, no se hallaba cerrada al tráfico.

En un momento determinado, debido al mal estado del pavimento y pese a que la conductora circulaba apoyándose con los pies fuera del ciclomotor, perdió el equilibrio y cayó al suelo, lesionándose. El ciclomotor resulto con daños cuya reparación ha importado 262,02€, según factura.

La conductora resulto con lesiones que han sido acreditadas y valoradas en el informe pericial del Dr. _____, y los doctores _____. Dicho informe pe desvirtuado por el Ayuntamiento mediante prueba en contrario.

El importe de los días de curación de las lesiones y de las secuelas resultantes ha sido liquidado en 4.618,64€ valorándolas con aplicación orientativa del Baremo de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre.

En resumen, la cantidad reclamada es la constituida por el importe de los daños materiales más los perjuicios corporales en **4.990,66€**,

SEGUNDO. - El título de imputación de la responsabilidad está claramente definido frente al Ayuntamiento de Mula, al ser el titular de la mencionada vía (Calle Cabezo) y por lo tanto el responsable de su mantenimiento (art. 25 LBRL), dado que dicha vía estaba abierta a la circulación todo tipo de vehículos a pesar de estar en obras, por lo que la calidad del servicio ofrecido no puede calificarse de normal o estándar.



La relación de causalidad entre el daño producido y el defectuoso funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas está probado.

Ahora bien, en la causación del daño ha intervenido una concausa debido a la negligencia de la actora a la hora de introducirse en la calle subida al ciclomotor a sabiendas de que la calle estaba en obras, pues lo había hecho en otras ocasiones, además de que era consciente del mal estado de la calle como demuestra que circular con los pies fuera del estribo para protegerse. Lo más adecuado hubiera sido haber dejado el ciclomotor al principio de la calle o haber llevado el ciclomotor andando con él.

La imprudencia de la actora en la producción del siniestro se cuantifica conforme al prudente arbitrio en un 50%.

TERCERO. - En cuanto al pago de los intereses, el fundamento jurídico sexto de la sentencia del TSJ de Murcia nº 97/2003 (Sala de lo Contencioso Administrativo Sec.2ª) de 26 de febrero (Aranzadi JUR 2003/94339) dice:

SEXTO. - *En relación con los intereses, se ha señalado por la jurisprudencia (STS de 31 de diciembre de 2001) que como ha declarado la Sala 3ª, entre otras, en sentencias de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 10 y 28 de noviembre de 1998, 13 y 20 de febrero, 13 y 29 de marzo, 29 de mayo, 12 y 26 de junio, 17 y 24 de julio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero, 18 de marzo y 13 de noviembre de 2000 y 27 de octubre de 2001, la responsabilidad patrimonial de la Administración comporta la reparación integral de los perjuicios sufridos con el fin de conseguir una completa indemnidad, lo que puede llevarse a cabo por diversos medios, entre ellos el devengo de los intereses legales de la cantidad adeudada desde que se formuló la reclamación a la Administración hasta su completo pago.*

Por lo expuesto, procede estimar en parte el recurso, sin que sean de apreciar circunstancias que determinen una expresa imposición de costas, en los términos que autoriza el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO

Estimo en parte la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por D^a [redacted] contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud efectuada ante el Ayuntamiento de Mula en fecha 5 de diciembre de 2014 por los daños sufridos como consecuencia del siniestro ocurrido el día 20 de diciembre de 2013 al caerse la actora del ciclomotor de su propiedad Kymco C-1616BJV mientras circulaba por un tramo de calzada en obras que se ANULA por no ser conforme a derecho.



Debo declarar y declaro que D^a _____ tiene derecho a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Mula en el 50% de la cantidad de daños, **4.990,66€** es decir, **2.495,33€**.

La cantidad objeto de indemnización, **2.495,33€**, devengara el interés legal del dinero desde la fecha de la formal reclamación patrimonial, 5 de diciembre de 2014 hasta su total y completo pago.

No procede hacer expresa declaración sobre imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

